



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0517
RADICADO N°. 2020-00201-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 8 de septiembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P., se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se aportará el poder otorgado por la demandante al Dr. John Mario Taborda Zea, como quiera que únicamente se allega la sustitución del mandato que éste hace a la Dra. Jessica Vélez Villegas.

b. Se corregirá el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que se incurre en dos imprecisiones, a saber, la primera en la fecha del matrimonio celebrado, siendo el 20 de diciembre de 1997 y no el 2 de diciembre; de otro lado, se afirma que el matrimonio se encuentra inscrito en la Notaria Única de Sogamoso, Boyaca, siendo en realidad la segunda conforme se desprende del documento registral aportado.

c. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de la otra hija en común de la pareja, de nombre Angie Katherine Velandia Martínez.

d. Como quiera que en la relación fáctica se narran circunstancias que encuadran en la causal 1ª del Art. 154 del C.C., se precisará si la misma será invocada, de lo contrario, se excluirán dichos hechos.

e. Respecto de la causal 2ª invocada, se determinarán las conductas que ha hecho o dejado de hacer el demandado para incurrir en el incumplimiento de los deberes como cónyuge y como padre.

f. Así mismo, se ajustarán los hechos y pretensiones de la demanda, atendiendo el postulado del artículo 389 del C.G.P., toda vez que el Juez, en la Sentencia que decrete la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, deberá pronunciarse en lo atinente a la obligación para con la hija menor; vale decir, obligaciones de los padres frente a ANA SOFIA VELANDIA MARTÍNEZ, tales como: la forma en que se contribuirá con la crianza, educación y establecimiento del hijo, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme a los artículos 24 y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento; patria potestad, custodia y cuidado personal, régimen de visitas y periodicidad de las mismas.

g. Se precisará la fecha en que el demandado abandono el hogar común y se radico en el país de Bélgica.

h. Se complementarán los datos de contacto de los testigos, aportando el correo electrónico de estos; además de lo anterior, se indicará la dirección electrónica del demandado y el teléfono de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por YOFANNIA DEL SOCORRO MARTÍNEZ ZAPATA, en contra de HENRY LEONARDO VELANDIA ANGARITA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bc444c6a1f89c9eda3f05478f71d6f6f7689f387948a4db090180c33f201cdd

Documento generado en 04/11/2020 01:38:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**